

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Abreviado                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | Ladrillera Santa Rita Ltda           |
| <b>DEMANDADOS</b> | Sucesores de Frank de J. Chavarriaga |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 001-2013-00040-00        |
| <b>DECISIÓN</b>   | Niega nulidad                        |

*Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**I. ASUNTO**

1°. Se procede a resolver de fondo la solicitud de nulidad que propone el Apoderado judicial de la parte pasiva, frente a todo lo actuado dentro del presente proceso desde el mes de marzo de 2021 hasta la fecha, con fundamento en los numerales 2, 5 y 8 del Art. 133 y ss del C.G.P.

**2°. Del fundamento de la solicitud de nulidad**

Según el Togado que representa los intereses de la parte Pasiva, desde el mes de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, adelantó un trámite, sin acogerse a las exigencias del Decreto 806 de 2020, violando así el derecho de contradicción, y con el cual el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de oralidad de Medellín, está ordenando restituir un inmueble que no es el indicado por el *ad quem*, lo que contraría la disposición tomada por la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Agrega que la nulidad que se pide, está apoyada en las causales 2, 5 y 8 del Art. 133 del C.G.P.

**3. Del trámite.**

Por auto del 25 de julio hogaño se dio traslado del escrito nulidad, a la contraparte, el que fue debidamente aprovechado, manifestando que, al recurrente, ya por auto del 19 de mayo de 2022, se le había resuelto de manera desfavorable, otra solicitud de nulidad, lo que lo imposibilita de alegar hechos

diferentes como constitutivos de nulidad, de ocurrencia anterior a su actuación, conforme lo dispone el inc. 2º del Art. 135 del C.G.P.

Por consiguiente, es menester entrar a decidir, previas las siguientes

## II CONSIDERACIONES

### 4. De la nulidad procesal.

4.1. La nulidad procesal es el “[...] *estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido*”<sup>1</sup>, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación<sup>2</sup>.

4.2. El Ordenamiento jurídico colombiano, ha introducido un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistando dentro del artículo 133 del C. General del Proceso, describiendo los supuestos de hechos configuradores de los defectos o vicios que pueden generar la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

### 5. Del caso concreto

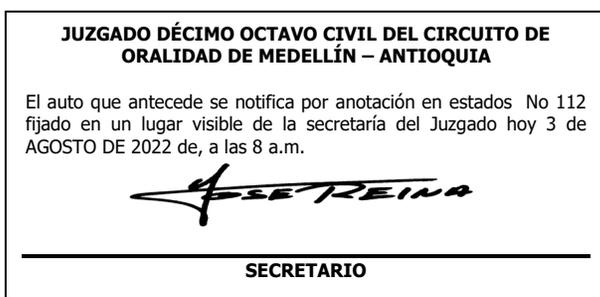
La nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, no encuentra soporte o fundamento, conforme a lo siguiente:

5.1. De acuerdo con el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, y con fecha 5 de abril de 2018, el inmueble a restituir, es el descrito en el contrato del 14 de junio de 2005 y que fue entregado en comodato precario a los demandados, el cual se identifica como: “*..un terreno de 20 metros de frente por 25 metros de fondo con sus mejoras y anexidades, situada en esta ciudad de Medellín, en el Paraje Belén Los Alpes y cuyos linderos particulares son los siguientes: Por el norte con carretera barrio Villa Café, con el oriente con propiedad de Frank y Carlos Chavarriaga, por el occidente con propiedades de Ladrillera Santa Rita Ltda, y por el sur con predios de Ladrillera Santa Rita Ltda*”.

---

1 MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procesales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

2 Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto.



y teniendo en cuenta que el Juzgado Medellín, no pudo realizar la diligencia conforme se le ordenó en el Despacho 018, toda vez que faltó incorporar los

linderos del lote de mayor extensión, para mayor claridad del bien a restituir, se dispuso adicionarlo en tal sentido.

5.3. Los linderos del inmueble a restituir, no fueron modificados, así quedó consignado en el auto del 1 de diciembre de 2021 (ver ítem 21 expediente digital), solo se incorporaron los linderos del lote de mayor extensión en el Comisorio.

5.4. Conclúyase entonces que no se ha actuado en contra de las decisiones del superior, y mucho menos, se está ordenando la entrega de un inmueble distinto al que fue ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, tal como fuera reclamado en las pretensiones de la demanda.

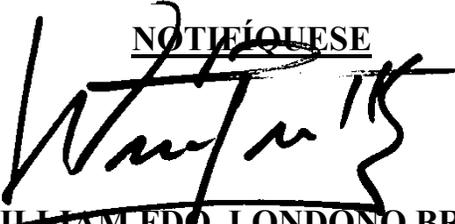
5.5. Es menester indicar que, si bien el proceso terminó con la orden de restitución emanada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, es claro y evidente que la orden debe ejecutarse, tal como se ordenó en el presente caso, teniendo muy en claro que, el cumplimiento de las decisiones judiciales en los términos en que son dictadas, cimientan y legitiman el Estado social de derecho, en donde impera el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

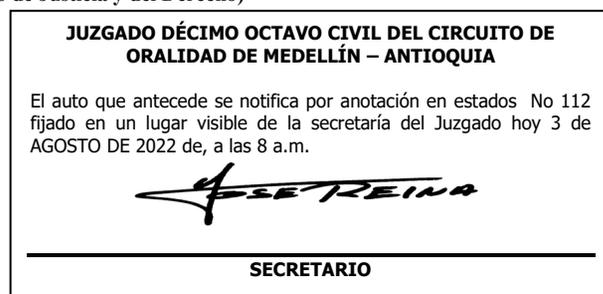
**ÚNICO:** NEGAR la nulidad propuesta por el Apoderado judicial de la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



**WILLIAM FDO. LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)



**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a913f879eb3ae7b4ce090f4cc54969c3e528fc9636582abf07648a31441c91e**

Documento generado en 02/08/2022 10:21:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**